**SERVICIOS VERTUA S.A. LE PIDE LA QUIEBRA NEGRO, EVANGELINA NATALIA**

**Expediente N° 17387/2023/CA1**

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución de [fs. 32](http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=9nKRQ06%2BLt8p42vw2bKfpMM1lCce1Z2wWRd5dL2pOLg%3D&tipoDoc=despacho&cid=88050), por medio de la cual el señor juez de primera instancia juzgó insuficiente el depósito efectuado por la presunta deudora a efectos de desvirtuar el estado de insolvencia que le fuera imputado, y la intimó a depositar cierta suma de dinero adicional.
2. El memorial de agravio luce agregado a [fs. 45](http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=UcJ5NGyuz2y6%2BBTqqUyydV6kpLsgUsmgUbl3bUtZ5mI%3D&tipoDoc=despacho&cid=88050), y su contestación lo hace a [fs. 51](http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=bH8E%2F20Ik4wB3ncdDPT2OFBfOEP23Qn0NxmxfoLJnqw%3D&tipoDoc=despacho&cid=88050).
3. Si bien la *cesación de pagos* constituye un estado de impotencia que afecta a todo el *patrimonio* e impide al deudor cumplir regularmente sus obligaciones (arg. art. 78, ley 24522), el art. 83 de la ley citada sólo requiere del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los *hechos reveladores* de aquella situación de impotencia patrimonial (art. 79 inc. 2° LCQ) (*"Nicenboim José Eduardo s/pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans”, 29.12.11*).

En la especie, el pedido de quiebra fue solicitado por un acreedor que cuenta con derechos reconocidos por sentencia firme dictada en el marco de los autos “Negro, Evangelina Natalia c/ Servicios Vertua SA y otros s/ despido” (Expte. 22392/2019), de trámite en el fuero del trabajo.

Ante la mora en el cumplimiento de esa obligación y de

conformidad con lo dispuesto por los arts. 78 y 79, inc. 2° LCQ, el

peticionante se encuentra habilitado para solicitar la declaración de falencia pretendida *(v. esta Sala, 23/03/10, en "Megalum S.A. s. pedido de quiebra por Bianchi, Rubén Darío", y jurisprudencia allí citada)*; sin que sea menester –al menos en principio-, el requerimiento previo de dar inicio a una ejecución individual como requisito de admisibilidad del pedido de quiebra, por cuanto ello carece de todo sustento o apoyatura legal en la normativa vigente (*conf. Sala proveyente, “Dobry Luis le pide la quiebra S.T. Dupont”, 16.02.01; íd. "Comodex S.A. -le pide la quiebra- Sanlufilm S.A.", 14.02.03; íd. "DATECO SRL le pide la quiebra Paz Lautaro Ysidoro, 07.10.05"; íd. "Nicenboim José Eduardo s*

*/pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans”, 8.11.11; “Bonquim SA le pide la quiebra Ovniplast SA”, 3.03.2016)*.

1. De otro lado y como es sabido, el pedido de quiebra no es una acción dirigida al cobro individual de un crédito, sino que mediante ella se pretende comprobar la existencia del presupuesto objetivo de la quiebra, que es la cesación de pagos, y tiene por finalidad la apertura de un proceso de naturaleza universal y colectiva.

En ese contexto, la pretensión del recurrente de que el crédito de marras sea liquidado aplicando una tasa diversa de aquella establecida en la sentencia laboral no solo soslaya los efectos de aquel pronunciamiento firme, sino que importa la introducción de una pretensión que, en tanto vinculada a la suficiencia efectiva de un pretendido pago, excede la continencia de esta causa.

En tal escenario fue correcta la decisión del señor juez *a quo* en cuanto juzgó insuficiente el depósito efectuado por el presunto deudor a fin de desvirtuar el estado de cesación de pagos que le fuera imputado, y requirió a esos efectos su integración con la suma que indicó en la resolución impugnada.

1. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el temperamento adoptado en la sentencia recurrida; b) las costas de Alzada se distribuyen en el orden causado dadas las particularidades que exhibe el caso.

Notifíquese por secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera

instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben

la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del

20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

MATILDE E. BALLERINI

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

EDUARDO R. MACHIN

ALEJANDRA N. TEVEZ

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA